

Breves reflexiones sobre la garantía de la defensa en juicio y el amparo judicial

por el DR. ABEL HOUSSAY

Los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos Siri y Kot introdujeron en nuestro ordenamiento jurídico un procedimiento destinado a ordenar, en forma directa y rápida, el restablecimiento de derechos fundamentales conculcados.

Ambas sentencias contienen los elementos definitorios del remedio jurisprudencial creado para proteger a la personalidad humana contra los hechos antijurídicos de personas de derecho público o privado.

Admitido en general como un progreso, el amparo judicial provocó, empero, la crítica de quienes lo consideraron un avance del Poder Judicial sobre el Legislativo, con la consiguiente alteración del equilibrio y armonía propios del sistema republicano.

La alarma se reflejó, asimismo, en lo referente a la falta de garantías que podrían derivarse de un procedimiento no previsto por las normas legales.

Tales peligros fueron advertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expresar que “los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia, lo mismo que en muchas otras cuestiones de su alto ministerio, a fin de no decidir por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios. Pero, guardadas la ponderación y la prudencia debidas, ningún obstáculo de hecho o de derecho debe impedir o retardar el amparo constitucional” (KOT, “Fallos”: tomo 241, página 291).

Es lógico que un procedimiento sumarísimo —desprovisto de toda reglamentación legal— inspire preocupación en cuanto al respeto del debido proceso judicial.

Al referirse a la garantía de la defensa en juicio, la doctrina y la jurisprudencia, en general, han admitido que son tres los

elementos substanciales del juicio: audiencia, prueba y sentencia.

Joaquín V. González, en su "Manual de la Constitución Argentina", N° 186, p. 187, recordaba que al declarar que la defensa en juicio es inviolable, no quiere la Constitución que haya de tener el acusado la libertad para alterar a su capricho las reglas comunes de los procesos, sino que su libertad de defensa no sea coartada por las leyes hasta impedirle producir la prueba de su inocencia o de sus derechos.

Para que una sentencia tenga validez como tal, no es suficiente el respeto de las formas externas. Ella debe constituir la conclusión razonada del derecho vigente, de acuerdo a los hechos demostrados, mediante la observancia, dentro del litigio, de las garantías que asegura la Constitución Nacional.

Parece contradictorio sustentar ese amplio concepto de la defensa en juicio —que supone ocasión adecuada para hacer valer alegatos y producir pruebas— y el concepto sumarísimo del amparo judicial, que reemplaza los trámites reglamentados y rápidos, incluyendo los de los propios interdictos.

Sin embargo, el recuerdo de la verdadera naturaleza y procedencia del remedio judicial comentado, demuestra que la dificultad es más aparente que real.

El amparo, de naturaleza excepcionalísima, sólo procede en ausencia de normas reglamentarias o ineficacia de las existentes, quedando reservado para casos de restricciones, en principio sin remedios previstos por el legislador o evidentemente inadecuados.

La protección se dispensa contra los ataques ilegales de los poderes públicos o de los emanados de particulares o grupos organizados de individuos con la condición de que comparte perjuicios o posibilidad de daños graves e irreparables.

La transgresión legal debe ser manifiesta, no procediendo el amparo cuando el acto cuestionado responde al ejercicio de facultades legales, y el carácter sumarísimo del amparo elimina, como ha resuelto ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los casos de complejidad procesal.

En esas condiciones, puede sostenerse que el debido proceso legal está garantizado con la citación del presunto agresor y la oportunidad que se le acuerde para ofrecer y producir pruebas en relación con el agravio invocado.

Esa regla fue cuidadosamente respetada por la Corte Suprema desde el comienzo de la aplicación del nuevo remedio procesal. En el caso Kot, los jueces que suscribieron el voto de la

mayoría, destacaron que en el curso de la causa se había escuchado a los agresores y que éstos reconocieron no tener derecho a la ocupación de la fábrica, judicialmente cuestionada.

Poco tiempo después, en el fallo que se registra en el diario de Jurisprudencia Argentina, del 22 de febrero de 1961, la Corte Suprema ratificó la imprescindible necesidad de asegurar que la reputada parte agresora tuviera intervención en el proceso. Ese criterio se ha mantenido en sucesivos pronunciamientos y ha sido compartido por diversos tribunales del país.

En definitiva, la cuestión debe —como todas las manifestaciones del amparo— revisarse y resolverse según las modalidades que el caso presente.

Frente a una transgresión clara y manifiesta de un derecho esencial y a la ausencia o inoperancia de normas legales que aseguren la corrección de ese agravio, el amparo procederá.

El trámite, similar al del *habeas corpus*, elimina las vistas, traslados y pruebas, características de otras actuaciones, pero no excluye la participación del supuesto agresor —poder público o persona privada—, a quien debe darse oportunidad para ser oída y, en la forma adecuada a tan sumaria actuación, ofrecer la prueba de su derecho.

Es imposible indicar todos los modos o medios para asegurar esa intervención. Ellos variarán según las circunstancias. Lo esencial es que se posibilite esa participación. Si se trata de poder público, podrá consistir en informes; si el agresor es una persona privada, se podrá disponer su comparecencia. De todos modos, lo fundamental es que se la escuche, para evitar que el amparo se transforme en un instrumento de opresión para el supuesto agresor.

En el caso Kot, después de desalojada la fábrica por orden de la Corte Suprema, los obreros organizaron los denominados “piquetes”, instalados en los accesos a la fábrica, y que, de hecho, impidieron el trabajo.

La orden judicial de desalojar había sido cumplida, pero la transgresión se repetía. Se dedujo un nuevo amparo, y el juez que intervino lo decidió concurriendo al lugar de los acontecimientos pidiendo explicaciones sobre su conducta a los integrantes de los piquetes, comprobando la alteración de la libertad de trabajo y ordenando, en el acto, la dispersión de dichos piquetes.

Pienso que el procedimiento fue práctico. Tan burda era la maniobra de los agresores y tan faltos de derecho, que no se necesitaba otra prueba.

En definitiva, los casos deberán decidirse de acuerdo a los hechos, pero respetando siempre la garantía de la defensa en juicio, que a todos —sin excepción— acuerda el artículo 18 de la Constitución Nacional.

El transporte benévolo y la responsabilidad civil emergente

Por el DR. W. GUSTAVO MITCHELL *

SUMARIO **

- I) *La responsabilidad en el Código Civil Argentino.*
- II) *El transporte benévolo: concepto y naturaleza jurídica. Distintas teorías, tesis contractual; asimilación a otros contratos; figura jurídica autónoma. Crítica. Tesis extracontractual.*
- III) *Aplicación de los principios de responsabilidad civil al caso del transporte benévolo.*
- IV) *Importancia del transporte benévolo. Función económico-social. Relevancia jurídica.*
- V) *Determinación de los límites de responsabilidad por el transporte benévolo en las normas jurídicas vigentes.*

* Técnico de la Organización de las Naciones Unidas en Pesquisas Administrativas; Secretario de la Justicia Nacional en lo Criminal de Sentencia. Profesor del primer ciclo de Práctica Forense.

** (N. del A.) Al encargarme la dirección de *Aequitas* el presente trabajo, sobre materia tan diversa de la de mi ocupación diaria, por lo que insinué se me adjudicase otro tema, insistió en el del epígrafe, aclarándome deseaba la Revista fuera de utilidad para los alumnos